



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 03640-2012-PA/TC

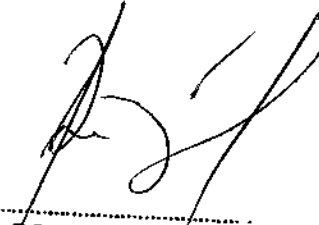
LIMA

MANUEL FERNANDO GREGORIO SOLER
ESPINO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5º (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Lima, 22 de mayo de 2013



OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03640-2012-PA/TC

LIMA

MANUEL FERNANDO GREGORIO
SOLER ESPINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Fernando Gregorio Soler Espino contra la resolución de fojas 129, su fecha 20 de junio de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Resolución N.º 9, de fecha 28 de mayo de 2009, emitida por la Tercera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual, revocando la apelada, declara infundada la demanda interpuesta por el recurrente; así como contra la Ejecutoria Suprema de fecha 23 de noviembre de 2010, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto. Refiere que los magistrados demandados declararon infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el recurrente contra el Poder Judicial por considerar que los conceptos que se reclaman constituyen asignaciones excepcionales. En tales circunstancias considera que las resoluciones en mención vulneran su derecho al debido proceso y el principio de jerarquía normativa de la Constitución.
2. Que con resolución de fecha 16 de agosto de 2011, el Octavo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el debate sobre qué norma aplicar corresponde al juez ordinario, no pudiendo suplirse su criterio, por lo que el petitorio carece de incidencia constitucional, resultando aplicable lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por considerar que los fundamentos que respaldan la decisión de los emplazados se encuentran razonablemente expuestos en las resoluciones cuestionadas.
3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "está circunscrito a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 03640-2012-PA/TC

LIMA

MANUEL FERNANDO GREGORIO
SOLER ESPINO

questionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.º (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).

- 4 Que este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (RTC N.ºs 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).
- 5 Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como son las relativas a la aplicación de las normas en materia previsional, siendo pertinente señalar que tanto la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la interpretación de las normas legales y/o administrativas para cada caso concreto es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, y que, por tanto, escapa del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario se advierte que los fundamentos que respaldan las decisiones de los magistrados emplazados de denegar la pretensión del recurrente se sustentaron en una actuación legítima de las autoridades judiciales de acuerdo con lo establecido en el proceso contencioso administrativo, de las cuales no se aprecia un agravio manifiesto al derecho que invocan los recurrentes, constituyendo decisiones emitidas dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Norma Constitucional, las mismas que fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante proceso de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 03640-2012-PA/TC

LIMA

MANUEL FERNANDO GREGORIO
SOLER ESPINO

6. Que por consiguiente no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI**

**CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

LO QUE CUMPLE.

.....
OSCAR RÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELAJADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL